

LAS ORDENANZAS DEL CORREGIDOR DE MERIDA DON JUAN DE AGUILAR PARA SAN ANTONIO DE GIBRALTAR. 1610

Por EDDA O. SAMUDIO A.

INTRODUCCIÓN

Las Ordenanzas Municipales en Hispanoamérica colonial, formaron parte del derecho indiano y constituyeron un conjunto de disposiciones que reglamentaron la existencia de los núcleos urbanos. Desde la primera mitad del siglo XVI, los Cabildos indianos tuvieron como uno de sus privilegios, establecer disposiciones respecto a una diversidad de aspectos de esas sociedades urbanas. Tal atribución se considera que surgió desde el momento mismo en que se inició el régimen municipal.¹

No obstante que la Corona había extendido autorización a ciertas autoridades de las poblaciones españolas en América, para que dictaran sus propias Ordenanzas, fue tan sólo con Carlos I, en 1548, cuando de acuerdo a una Real Cédula se promulgó la ley relativa a las Ordenanzas emanadas de las autoridades locales en Indias.² Desde entonces, y durante todos los siglos coloniales, esa Ley fue reconocida por las autoridades reales en España y por sus representantes en América.³

Sin embargo, no sólo los Cabildos se encargaron de normar la vida de las poblaciones urbanas; también lo hizo la propia Corona, de manera particular, para algunas ciudades.⁴ Hubo igualmente Ordenanzas promulgadas por Virreyes, Reales Audiencias y, en ocasiones por sus funcionarios,⁵ a pesar de que la Recopilación de 1680 no recoge ninguna ley que les faculte a ello.

Otras Ordenanzas debieron tener su origen en los Corregidores, quienes desde temprano no sólo tuvieron la costumbre de expedir "bandos" que normaban algún aspecto de la existencia ciudadana, sino que dictaron Ordenanzas para el buen gobierno de una ciudad. Un ejemplo de ello lo constituyen las Ordenanzas

1. FRANCISCO DOMÍNGUEZ COMPANYY. "Ordenanzas Municipios Hispanoaméricos". Revista de Historia de América. Nº 86. Julio-diciembre de 1978, p. 10.

2. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Ley 32. Título I, Libro I.

3. FRANCISCO DOMÍNGUEZ COMPANYY. *Art. cit.*, p. 14.

4. *Idem.*

5. *Idem.*

para el gobierno de la ciudad de Gibraltar, dictadas por el Corregidor y Justicia Mayor de Mérida, Don Juan de Aguilar, Caballero del Hábito de Cristo, el 15 de agosto de 1610.⁶

San Antonio de Gibraltar era el puerto principal de la costa del Lago de Maracaibo, por donde Mérida hacía su comercio con otras provincias coloniales y con la metrópoli. Desde su fundación como Villa, en la última década del siglo XVI, y luego como ciudad, fue sufragánea de Mérida, porque desde ella se determinó y organizó la expedición que le diera origen. Al crearse el Corregimiento del Espíritu Santo de la Grita de Mérida en el año 1607, comprendió en su jurisdicción a Gibraltar. Por ese puerto se exportaba harina, bizcochos, jamones, carne de res, azúcar, miel, conservas, tabaco y abundante cacao. Este último producto, para entonces, ya tenía especial significación económica y procedía de las unidades de producción agrícola que pertenecían, en buena parte, a vecinos merideños.⁷ Además, por Gibraltar se introducían productos de otras provincias y mercadería europea. También fue centro abastecedor de mano de obra esclava para Mérida y otras ciudades del territorio.⁸

Para la promulgación de las Ordenanzas de San Antonio de Gibraltar, posiblemente contribuyeron dos circunstancias especiales. Por una parte, la importancia económica que esa ciudad tenía para Mérida y el resto de las ciudades bajo su jurisdicción político administrativa, así como también para otras ciudades del Nuevo Reino de Granada; y por otra, el hecho de que Mérida necesitaba fortalecer ese puerto, para contrarrestar las agresiones de Maracaibo, que de manera permanente aspiraba ampliar su hinterland a expensas del área merideña.

Las Ordenanzas promulgadas en 1610, respondieron a la necesidad de orientar la planificación urbanística, económica, política y social de la ciudad de Gibraltar que, para esa fecha todavía mostraba huellas de la ruina en que la dejaron los ataques de los Quiriquires en el año 1600, no obstante haberse ordenado su inmediata reconstrucción.⁹ Tal disposición tardó en llevarse a cabo, determinando que en 1608, el Corregidor Capitán Pedro Venegas, necesitara encargar su cumplimiento a otro vecino encomendero, García Martín Buenavida, teniente de Corregidor.¹⁰

-
6. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas para el Buen Gobierno de San Antonio de Gibraltar de Don Juan de Aguilar. Mérida, 15 de agosto de 1610.
 7. LUIS RAMÍREZ MÉNDEZ. *El Comercio en Mérida*. (Trabajo en preparación). Mérida, 1984.
 8. EDDA O. SAMUDIO A. "Los esclavos negros en Mérida Colonial". *El Nacional*. Edición especial, día de la Chinita. 18 de diciembre de 1981. II:12.
 9. A lo largo del siglo XVII, Gibraltar experimentó varios ataques de los indígenas rebeldes que habitaban en la cuenca del Lago de Maracaibo y además, fue saqueada y quemada por varios piratas. También fue afectada por violencia de movimientos sísmicos y azotada por la viruela. Uno de los testimonios más abundantes de información al respecto, es el de: A.G.I. *Audiencia de Santo Domingo*. Legajo 202. Informaciones. Mérida, 1682.
 10. TULLIO FEBRES CORDERO. *El Derecho de Mérida a la Costa Sur del Lago de Maracaibo* (3ª ed.). Mérida, 1952, p. 9.

2. CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ORDENANZAS DE SAN ANTONIO DE GIBRALTAR

De manera general se entiende por Ordenanzas un conjunto de disposiciones que se refieren a una materia, dictadas por la Autoridad competente. Ese conjunto de normas reglamentó no sólo a las corporaciones públicas y privadas, sino también a instituciones de diferente naturaleza, tales como las cofradías, los gremios artesanales y otros.

Una de esas Ordenanzas fueron las municipales, que como se ha expuesto, emanaron de diferentes autoridades reales y del ayuntamiento. Dentro de las primeras se ubican las Ordenanzas de Gibraltar del 15 de agosto de 1610, motivo de este trabajo, en el que se analizan sus objetivos y a propósito de cada uno de ellos se identifican sus características.

Del propio contenido de esas Ordenanzas se desprende que fueron el resultado de la necesidad que tuvo el Corregidor de dictar las normas que hicieron posible la reorganización de una ciudad destruida y sin regulación alguna para el pago de los derechos correspondientes al ingreso y salida de mercancías. San Antonio de Gibraltar que era el puerto más seguro, importante y cómodo del Lago de Maracaibo, necesitaba revitalizar su golpeada economía y controlar los ingresos para las arcas reales, más aun sin se considera que su hinterland iba más allá de los Andes y comprendía un sector de los altos llanos occidentales. De esa manera las Ordenanzas regularon diversos aspectos de su vida tanto económica, como política, urbanística y social, determinando sus características y proyecciones específicas.

Las Ordenanzas de Gibraltar constan de 64 disposiciones, cuyo estudio nos ha permitido agruparlas en las siguientes materias:

1. - Regulación sobre el régimen municipal.
2. - Regulaciones urbanísticas y sobre linderos.
3. - Disposiciones sobre propios.
4. - Regulaciones sobre régimen fiscal, comercio y abastos.
5. - Disposiciones sobre bienes de difuntos.
6. - Regulaciones sobre protección a los indígenas y sobre los indios de alquiler.

Las Ordenanzas del Corregidor Aguilar contienen tan sólo una disposición sobre el régimen municipal y se refiere específicamente al sistema elector. La misma establece que "...en cada un año a el tiempo que los regidores hicieron su elección eligen por alcaldes ordinarios un vecino que sea encomendero y otro que no lo sea y por consiguiente se entienda lo mismo en lo tocante a los alcaldes de la hermandad".¹¹ Esa medida obedecía a que la elección anual del Cabildo se

11. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas. fol. 9v. Norma similar se encuentra en otras Ordenanzas Municipales, como en la del Virrey Toledo para la ciudad

hacía entre los vecinos encomenderos y emparentados entre sí. A ello se atribuía el mal gobierno de las ciudades y la carestía de alimentos, particularmente lesivo para aquéllos de escasos recursos. El incumplimiento de lo dispuesto se penaba con la anulación de la elección y, consecuentemente, con la privación de los oficios.

Otra Ordenanza se refiere a las inapropiadas condiciones ambientales del sitio que servía de asiento a la ciudad, corresponde a la que encabeza ese conjunto normativo y señala que era zona anegadiza, impropia para la salud de sus habitantes, al punto de que muchos de ellos fijaron su residencia fuera de la ciudad. Tal circunstancia determinó la orden de mudarla a "...parte más cómoda y suficiente que se hallare y más cercana a este puerto que sea sana y bien sombría y que tenga leña y agua en abundancia".¹² Igualmente se estipula que los vecinos encomenderos hicieran sus casas en la ciudad, al igual que en Mérida, cabecera del Corregimiento, "...por el riesgo grande que hay en toda esta costa de los indios de guerra Quiriquires y con facilidad podrán quemar el pueblo como se ha visto, mando que todas las casas pudiéndose se hagan de teja".¹³

La Ordenanza que continúa a la anterior estaba destinada a garantizar la vecindad de los encomenderos, a quienes se les exigía tener "casa poblada", con sus armas y caballos, recomendándoles proceder de la misma manera que en Mérida.¹⁴

Con esta disposición se obligaba a los encomenderos a estar preparados para defender la ciudad.¹⁵

Otra de las Ordenanzas de Gibraltar se refería a la delimitación de la jurisdicción de la ciudad, algo que frecuentemente constituyó un problema de Indias y que, en el caso de Gibraltar, se adoptó a la disposición de mantener los linderos que "...el poblador desta ciudad que fue el Capitán Gonzalo de Piña Ludeña echó a tiempo de su fundación y el Capitán Diego Prieto de Avila conforme a el tiempo que la reedificó, cuyos términos yo confirmo en nombre de su magestad...".¹⁶ Así, el Corregidor ordenó que se fijara los términos de la ciudad de acuerdo a lo definido en el momento de su fundación.

El establecimiento de los límites de Gibraltar constituyó motivo de divergencias en el seno del propio Corregimiento y en las provincias vecinas. En 1609, un año antes de la emisión de las Ordenanzas, la ciudad de Mérida hizo conocer al Rey que, en sus términos y cerca de ellos, se habían fundado algunas poblacio-

del Cuzco, citada por Francisco Domínguez Company. *Art. cit.*, p. 18. Esa disposición está recogida en la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias. Ley 6, Título X, Libro IV.

12. *Ibidem*, fol. 3.

13. *Idem*.

14. Disposiciones reales promulgadas en el siglo XVI y recogidas en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*. Ley 3, 8 y 10, Título IX, Libro VI.

15. Es curioso señalar que hubo ciudades del Corregimiento, como la de Altamira de Cáceres de Barinas, en la que sus Ordenanzas hechas por su Cabildo determinaban hacer vecindad a los dueños de cuadrillas de negros en beneficio y labores de tabaco en su jurisdicción, con sus mujeres y familia. A. H. M. *Protocolos*. Tomo IX. Poder para rechazar vecindad. Mérida, 24 de septiembre de 1624, fols. 244V-245V (foliación original).

16. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas, fol. 6V.

nes de españoles, determinando que sus vecinos entraran en el área jurisdiccional de Mérida, apropiándose de indios encomendados, con la justificación de que vivían en el área de la nueva población.¹⁷

En relación a los límites de Mérida y Gibraltar, el Cabildo de Mérida el 18 de enero de 1648, extendió un poder a Pedro Sánchez de Cueto y Gerónimo de San Miguel, Procuradores de Causas de la Audiencia de Santa Fe, y a Isidro López Madero, para que en la Real Audiencia y en donde fuere necesario, aleguen, presenten y defiendan los derechos de propiedad y posesión que Mérida tenía. Para ello, debían solicitar una Cédula Real ratificando los términos originales de Mérida.¹⁸ Además, se hizo constar que algunos años después de fundada Gibraltar como villa sufragánea de Mérida, en el año 1600, solicitó la asignación de sus linderos, para lo cual los Cabildos de ambas ciudades realizaron las diligencias pertinentes.¹⁹

El Cabildo de Mérida, el 4 de junio de 1626, dio una Instrucción a Félix Jimeno de Bohorquez, Alférez Mayor de la ciudad, que se encontraba en España, al Capitán Juan Pacheco de Velázquez, ex-Corregidor de Mérida y a Juan Martínez Calvo y Juan Martínez Salazar, vecinos de Madrid y agentes en el Real Consejo de Indias, para que solicitaran diversas mercedes en beneficio de la ciudad. La primera de éstas estuvo dirigida a la obtención de una Cédula Real, para que se fijen los “límites y términos” entre la ciudad de Gibraltar y la Nueva Zamora de Maracaibo de la gobernación de Venezuela, los cuales habían motivado muchas diferencias, por no haberse ejecutado. En la Instrucción se advertía que habiendo sido los conquistadores y pobladores de Mérida, hacía más de sesenta años, quienes descubrieron la Laguna de Maracaibo, “sin desampararla”, les correspondía la preferencia en este asunto, ya que los vecinos de Maracaibo “. . . poblaron diez y ocho años después en la otra banda hacia el Río Hacha y aunque se pobló la ciudad de Gibraltar en términos de esta ciudad abrá tiempo de treinta y cinco años de su consentimiento, de esta banda de tierra firme, treinta leguas del dicho pueblo de Maracaibo fue por reparar los daños que hacían los vecinos de Maracaibo a los yndios que estaban cercanos a la mas de las encomiendas de vecinos de esta ciudad de Mérida y por ser puerto de mar y no tener otro este Nuevo Reino y ser sustentado con muchos trabajos respecto de las continuas guerras que yndios de Maracaibo les an dado desde su alzamiento hasta su reducción y castigo. . .”. Al finalizar este punto de la Instrucción se dejaba constancia de la prosperidad que estaba experimentando Gibraltar en esos años, como la necesidad de fijar los linderos para vivir en paz y quietud los vecinos de ambas ciudades.²⁰

17. El 16 de mayo de 1609, el Rey requería relación a la Audiencia del Nuevo Reino sobre solicitud de la ciudad de Mérida, para ser amparada en sus términos y jurisdicción que tenía desde su fundación. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 67. Mérida. Informes y Reales Cédulas referente a asuntos de esta ciudad, 1607-1612.

18. A. H. M. *Protocolos*. Tomo XX. Poder del Cabildo de Mérida a Recaudadores de Santa Fe para que representen los intereses de Mérida en pleito sobre los términos con la ciudad de San Antonio de Gibraltar. Mérida, 18 de enero de 1648, fols. 16-17.

19. *Ibidem*, fol. 16V.

20. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas, fol. 57.

La carencia de propios para sufragar algunos gastos públicos, motivó la emisión de las Ordenanzas destinadas a generar y proteger ciertas fuentes de ingresos, sin lesionar los bienes de la Caja Real. Con ese objeto, y ante la necesidad de disponer de propios para la construcción de la casa del Cabildo, de la cárcel, de la iglesia mayor, de aduanas, de puentes y del mantenimiento de caminos, se impuso la obligación de que cada persona que necesitaba cortar cedros para hacer fragatas, cercas o “tablazones”, solicitara el permiso respectivo ante el Cabildo y señalara el número de árboles que requería. Por cada árbol de “cedro de propios” se cobraba dos pesos de oro de veinte quilates y el interesado estaba en la obligación de plantar tantos árboles como los cortados, multándosele con el pago de un peso de oro por cada árbol que no sembrara. Con ese dinero el Cabildo encargaba a otra persona para que cumpliera esa tarea. Además, se estableció la multa de diez pesos de oro para aquéllos que cortaran cedros sin licencia del Cabildo, la mitad para la Cámara de su Magestad y la otra mitad para los propios de la ciudad.

Los bosques proporcionaron material de construcción para las viviendas y muebles, y para suplir los astilleros que se establecieron en la costa lacustre, a la vez constituyeron una fuente de combustible.

Tiene particular importancia destacar la Ordenanza promulgada con el fin de velar por el cumplimiento de la anterior y de asegurar la conservación e incremento de los bosques. Disponía que uno de los Alcaldes Ordinarios y otro de la hermandad, visitaran cada seis meses los bosques de la jurisdicción, aprehendiendo y castigando a los malhechores.

Otra Ordenanza también estaba destinada a los propios y era la que establecía el derecho de ancoraje para todas las fragatas y navíos que atracaban en el puerto de Gibraltar. Ordenaba que “. . . en cualquiera de los puertos que esta ciudad tuviere así de principal como el Puerto de San Pedro paguen para propios desta ciudad del ancoraje cuatro pesos de oro de veinte quilates, ésto se entiende por una vez en cada viaje. . . ”.²¹ Gracias a esas Ordenanzas, la utilización de árboles de cedro ancoraje y los ingresos de las aduanas, fueron adjudicados al derecho de los propios. En primer término, para construir la casa del Cabildo, la iglesia, la cárcel, aduanas, puentes y para preparar caminos, sin necesidad de tocar los fondos del erario real.

Por Ordenanza se dispuso que el dinero de los propios debía guardarse en la Casa del Cabildo, en un arca de tres llaves, cada una de las cuales conservaría una persona especialmente designada para tal misión. El arca que debía construirse de madera fuerte, con llaves y buena cerradura, se mandaba conservar en un lugar seguro para su resguardo.

Dentro de las Ordenanzas sobre el Régimen Fiscal, se encuentran las relativas a la organización burocrática de la Hacienda Real. Establecían las funciones de los Oficiales Reales, quienes tenían la responsabilidad de velar por los derechos fiscales de la Corona en la jurisdicción. Su nombramiento debía hacerlo el Corregidor con carácter interino, mientras la Corona les designara. Ellos cobrarían, en-

21. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas, fol. 8.

tre otros, los derechos de almojarifazgo, alcabalas, reales quintos de negros, mulatos y zambaigos.²²

Esas mismas Ordenanzas determinaban que para el debido control de los ingresos fiscales, los Oficiales reales, tanto Contador como Tesorero, debían tener libro donde asentar todo lo que entraba y salía de la Caja Real, asientos que debían estar firmados por ambos funcionarios. Igualmente, se ordenaba tener un “libro manual” donde se registraran todos los gastos, los mismos que no podían hacerse sin licencia del Presidente de la Real Audiencia y Oidores, o de quien estuviese facultado para ello. Otro mecanismo de control consistía en un “libro de géneros”, en donde los Oficiales Reales debían registrar todo lo que entraba a la Caja “del género que fuere”, para la mayor claridad de las cuentas que debían entregarse anualmente.

Otras Ordenanzas reglamentaban los gravámenes que pesaban sobre los vasallos de las Indias. Una de ellas fue el almojarifazgo, impuesto que se pagó desde los primeros tiempos de dominio hispánico por los artículos que se introducían y extraían de las provincias. Las mercaderías que llegaban al puerto de Gibraltar desde Cartagena de Indias, debían ser evaluadas, por género y gravadas con el 5%. Si procedían de Santo Domingo, Puerto Rico o Margarita se cobraba el 7%. Las mercaderías que se exportaban pagaban el 2½%. También se regulaba la alcabala, impuesto sobre transacciones de bienes de distinta naturaleza.

De acuerdo a lo expuesto, los Oficiales Reales velaban por los intereses económicos del Estado Español en Indias. Esto explica la claridad con que fueron especificadas sus atribuciones y la amplitud de sus responsabilidades. Así, por ejemplo, debían visitar las fragatas que atracaban en el puerto en compañía del alguacil y escribano, recibir el registro de las mercaderías, aquéllas que no lo tenían se debían confiscar y vender. Además, tenían la atribución de nombrar el alcaide del puerto de San Pedro y su designación debía recaer en la misma persona que remataba sus aduanas, quien al igual que los Oficiales Reales estaba obligado a prestar fianza. Su función era la de asistir, cuidar y dar cuenta de todos los derechos reales cobrados, mediante su registro por día, mes y año.

Los Oficiales Reales, por otra parte tenían el encargo de cuidar que no se “tratara ni contratara” con portugueses u otros extranjeros que no tuvieran ex-

22. Esa denominación se utilizó para los zambos y zambas. Igualmente, el resultado de la mezcla de indios y chinos fueron, en algunas partes, denominados zambaigos. A propósito de los últimos, los “esclavos chinos” que eran aportes hindúes, chinos y oceánicos procedían de las tierras asiáticas y de Oceanía que se les conoce históricamente como India Portuguesa y abarcaba áreas bañadas por el Océano Indico que incluían parte de la costa oriental del Africa, Archipiélago Malayo y Filipinas. En relación a los esclavos introducidos en Mérida, su aporte no fue exclusivamente africano, por cuanto hemos podido constatar la presencia de un esclavo de casta Malabar en Mérida en 1626. Este esclavo que en ese año fue comprado por Don Pedro Marín Cerrada, vecino de la ciudad en 215 pesos, pertenecía al grupo de los denominados “esclavos chinos”, había sido vendido cuatro veces, las dos primeras en Goan, en las Indias Portuguesas y otras dos en la Nueva España. A. H. M. *Protocolos*. Tomo X. Venta de un esclavo de casta Malabar a un vecino de Mérida. Mérida, 22 de marzo de 1626, fol. 83V.

presa licencia de la Corona. Cuando ello ocurría debían detener a esos individuos y retener la mercadería para enviarlos a España por Cartagena de Indias.

Algunas Ordenanzas fueron de índole comercial; disponían que para el debido control de las mercaderías se mantuviera el registro de todas las que se despachaban en el puerto. Su cumplimiento motivaba una multa de doscientos pesos. En relación a los fletes se dispuso que los "arraes", piloto o señor de fragata, aceptaran la cancelación del valor de los fletes en mercaderías. Pero, para ello se les advertía no hacerlo en base a un solo género, sino por terceras partes y con el valor que la mercancía tenía al recibirse. Trámite que los mercaderes debían cumplir por contrato y ante un escribano.

A fin de incrementar la actividad comercial de esa ciudad portuaria y de garantizar su abastecimiento de sal, se mandaba preferir las fragatas que trajeran ese producto y mercadería en general, aunque no hubiesen asegurado su fletamento.

Dada la importancia que tenía la provisión de sal, no sólo para Mérida, sino también para La Grita, Barinas, Pedraza y otras poblaciones de la región, se dictó una Ordenanza tendiente a contrarrestar el efecto de una medida del Gobernador de Venezuela para favorecer a los marabinos, en relación a que "...ninguna sal se traiga a esta ciudad..." o puerto de Gibraltar, para impedir el comercio que se realizaba en base a ese producto.²³ De acuerdo con esto, la sal procedente de Nueva Zamora de Maracaibo se utilizaba como medio para adquirir los "productos de la tierra", especialmente maíz. La región merideña, en su calidad de proveedor de ese grano y de otros productos indispensables para Maracaibo, como un recurso efectivo para garantizar su abastecimiento de sal, prohibió la venta de maíz en Gibraltar y sólo autorizó su trueque por sal.²⁴

La situación creada por el comercio de la sal no era sino un aspecto más de la permanente lucha que sostuvo Maracaibo por lograr el dominio económico de la región andina y sector de los llanos bajo la jurisdicción de Mérida. Para esa aspiración, indudablemente Gibraltar constituyó un obstáculo en razón de ser el puerto al que de manera preferente llevaban sus productos los labradores de ese territorio. Esa realidad se mantuvo sin cambio hasta 1678, cuando Maracaibo se convirtió en la sede del poder político del occidente venezolano, mientras Mérida y su jurisdicción pasaron a tener la condición de sufragáneas.

Otra manifestación del empeño de Maracaibo por adquirir el control de la producción andina, fue su franca oposición a la vía lacustre con destino a Gibraltar, así como a la construcción de caminos que facilitarían el transporte de sus productos al estar ya Mérida bajo su jurisdicción. Frente a esas actitudes fueron múltiples las reacciones de Mérida y así, en 1651, el Cabildo merideño otorgaba poder a Don Fernando López de Arriete, uno de sus ilustres encomenderos, para que en representación de los intereses de la ciudad, ante el Rey y el Consejo de Indias, alegara y solicitara por el bien y conservación de la ciudad, que se levantara el impedimento impuesto por la ciudad de Maracaibo, al acceso de los navíos y fra-

23. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas, fol. 9.

24. *Idem*.

gatas que venían a Gibraltar por los productos de la provincia y que no se podían adquirir en Maracaibo.²⁵ De igual manera, en 1765, el Cabildo de Mérida trataba de obtener que "... se abran caminos reales de toda la jurisdicción para lo que se libran las comisiones que correspondan... , para la institución del trato con todos los lugares de la provincia de Venezuela, el que no ha podido verificarse, no obstante de haberse practicado para ello algunas diligencias en la ciudad de Maracaibo, por ser interesados en la continuación del antiguo comercio".²⁶

Otro de los productos agrícolas que dio motivo a Ordenanza fue el trigo, alimento no sólo de la población blanca sino de sus servidores negros y mestizos, cuyo cultivo se había difundido en el territorio, a la par que el molino que hizo posible la producción de harinas. Para evitar que los molineros procedieran incorrectamente al beneficiar el trigo, se disponía que en todos los molinos de la jurisdicción de la ciudad hubiera "pesa y romana" para que se pesara el trigo y al recibir la harina.

La institución que en Mérida tuvo el control de la producción y abastecimiento del trigo fue el pósito, que regulaba los precios y mantenía la reserva necesaria para las épocas de necesidad. Además, garantizaba la producción de trigo a través de los créditos que otorgaba a los labradores de la ciudad. En los períodos de escasez, se impedía que el trigo saliera fuera de la ciudad así como todo género de harinas y bizcochos; con el mismo objeto, a quienes cosechaban el grano, se les ordenaba no llevarlo a los Puertos de la Laguna de Maracaibo. Desde el siglo XVI, la harina merideña se exportó por San Antonio de Gibraltar y otros puertos lacustres a Cartagena, Santo Domingo, Santa Marta y otros lugares.

El tabaco fue otro producto de importancia comercial y para garantizar el control de su calidad se dictó la Ordenanza según la cual, el Cabildo, en las elecciones anuales, debía nombrar dos veedores que determinarían la calidad del producto.

El lienzo también motivó otra disposición, por parte del Corregidor, con el propósito de que sólo se aceptara el "... bueno y bien tejido, curado y de ancho de vara de castilla y de cuarenta linuelos...".²⁷

El uso del lienzo como sustituto monetario, durante este período, no permitía transacciones pequeñas. Fue entonces cuando se dispuso utilizar el cacao, en razón de su abundancia, para satisfacer los requerimientos de monedas de menor valor a razón de "... mil granos de cacao valgan ocho reales de plata [un peso] y quinientos granos valgan cuatro reales [medio peso] y duzientos cincuenta granos, valgan dos reales [un cuarto] de peso y ciento e veinte e cinco granos valga

25. A. H. M. *Protocolos*. Tomo XII. Poder para pedir paso de navíos, fragatas y demás bajeles a través del Lago de Maracaibo. Mérida, 30 de agosto de 1651, fol. 125V.

26. A.H.M. *Protocolos*. Tomo LXI. Poder otorgado a Don Lorenzo Uscátegui para cumplir misión del Ayuntamiento del Cabildo, otorgado en base a un acuerdo que consta en un Acta del Cabildo de Mérida. Mérida, 11 de marzo de 1765, fols. 41-41V.

27. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas, fol. 8°.

un real...".²⁸ Esta medida debía ser aceptada por mercaderes y pulperos, sin discusión.²⁹

A fin de proteger a los vecinos de los abusos y engaños de pulperos, regatones y mercaderes, una Ordenanza disponía que en cuanto a pesas y medidas se debía seguir lo establecido en la ciudad de Mérida, cabecera del Corregimiento. Ese control estuvo a cargo de los miembros del Cabildo y las infracciones eran sancionadas. Respecto al sistema de pesas y medidas, una ley indiana de 1581 de Felipe II determina que "...cuanto conviene, que todos traten y comercien con pesos y medidas justos, e iguales, ordenamos que se use de la medida Toledana, y vara castellana, guardando lo que dispone las leyes destos nuestros Reynos de Castilla".³⁰

Las ferias que dieron tanta vida y engalanaron a varias de las ciudades portuarias indianas, daban a San Antonio de Gibraltar mayor movimiento y tenían especial importancia económica para los vecinos labradores de Mérida. De ello, han quedado testimonios en las escrituras de obligaciones de pago de deudas protocolizadas en el siglo XVII, en las que su cumplimiento se condicionaba a las ganancias obtenidas por las ventas de sus productos en las ferias. De acuerdo a una Ordenanza, el mercado libre o franco de Gibraltar fue fijado por un período de 17 días, que comprendía ocho días antes del día de San Francisco o sea el 4 de octubre, y ocho días después. Las ferias de Gibraltar tuvieron gran importancia para los habitantes de toda la región, ya que les ofrecían la oportunidad de vender sus productos y de comprar mercancías de difícil adquisición.³¹

El ingreso de esclavos negros a Gibraltar, se acentuó a partir de la primera década del siglo XVII y para mantener un control al respecto, se dictó una Ordenanza que establecía la obligación del amo de registrar ante un escribano, los esclavos adquiridos, especificando su nombre, procedencia, edad y señas personales. Esa población importada estuvo destinada a satisfacer en parte, los requerimientos de mano de obra esclava en las unidades de producción cacaotera, ubicadas en las tierras bajas y cálidas del sur y del sector suroriental del lago. Esta circunstancia determinó que allí se concentrara un importante contingente de población negra de descendencia africana. Por cierto, otra parte de esa población esclava debió trabajar en las unidades de producción del área rural de Mérida, Barinas y otras ciudades del Corregimiento. También desempeñaron labores en los centros

28. *Ibidem*, fol. 8V.

29. Es preciso recordar que en Mérida se utilizó el lienzo en las transacciones comerciales hasta las primeras décadas del siglo XVII. Igualmente, se conoce que para la octava década de aquel siglo se gotaba una moneda antigua que circuló en la provincia, conocida como "reales bambas". Edda Samudio A. "Las haciendas del Colegio San Francisco Javier de la Compañía de Jesús en Mérida, 1628-1767". Paramillo, U.C.A.T., San Cristóbal, N° 1, p. 338.

30. *Recopilación de Leyes de las Indias*. Ley 22, Título XVIII, Libro IV.

31. San Antonio de Gibraltar alcanzó su máxima prosperidad económica en las primeras décadas de la segunda mitad del siglo XVII, y su decaimiento se debió a factores de índole natural como humano, se hizo manifiesto en la octava década de ese mismo siglo. Al concluir esa centuria quedaban muy pocos vestigios de la opulencia de sus vecinos y de sus importantes caudales, los que no volvieron a recuperarse.

urbanos, en las viviendas de sus amos o en los claustros conventuales. Sin embargo, la información revela que para entonces el tamaño de la población esclava era pequeña.

Los bienes de difuntos, en cuanto a su administración, distribución y custodia, también fueron motivo de una serie de Ordenanzas, como aquella que establecía que "...en principio de cada un año en las elecciones que se hicieren, el Cabildo, justicia y regimiento elija e nombre dos tenedores de bienes de difuntos, el uno de los cuales sea el alcalde más antiguo y el regidor más antiguo para que recojan los bienes de los difuntos y den cuenta con pago dellos para lo cual den fianzas a contento del dicho cabildo y justicia".³²

La protección de los indígenas fue otro de los asuntos contemplados por las Ordenanzas de Juan de Aguilar, tenían por objeto evitar la serie de abusos que, especialmente los encomenderos, cometían contra ellos.³³ Una de ellas estaba dirigida a solucionar el problema de la "usurpación" de indígenas de las encomiendas, hecho que originaba pleitos legales. Una forma frecuente de incorporar a su propiedad indígenas ajenos, era la de concertar su matrimonio con indias de otra encomienda. Para evitar esas situaciones se ordenó que la pareja sirviera en la encomienda de donde la india era natural, en tanto que los indios solos debían ser devueltos a sus encomiendas de origen, en un plazo máximo de 15 días.

Otra Ordenanza protectora del indígena disponía que no se les utilizara como cargueros, a fin de impedir los perjuicios que en la población autóctona ocasionaba aquel infrahumano trabajo. Los encomenderos que infringieran esta Ordenanza debían ser multados con cien pesos de oro. En caso de reincidencia la pena era doblada y, además, se le quitaban las encomiendas.

El traslado de indios de su propio ambiente a otro diferente, por ejemplo de las tierras llanas al páramo, motivó otra de las medidas contempladas en estas disposiciones. Se prohibía enviar indios de la jurisdicción de Gibraltar a Mérida. De esa manera se trataba de evitar no sólo los riesgos derivados de la altitud y del frío, sino también de la travesía por los difíciles y empinados caminos andinos. El hambre y el soroche causaban la muerte de muchos indios que, debilitados por el cansancio, sucumbían ante la inclemencia de las condiciones climáticas del páramo. La violación de esa orden ocasionaba una multa de cincuenta pesos de oro en la primera vez; la segunda, se duplicaba y comprendía el destierro de la encomienda por dos años. En una tercera falta, se privaba al vecino de la encomienda.

También se emitió una Ordenanza referida a los arrieros de Mérida, quienes hacían posible el transporte, a lomo de mula, de los excedentes de los "productos de la tierra" al puerto, sistema que liquidó al carguero. Respecto a ellos se ordenó que "llegando el arria al puerto de esta ciudad, los dichos indios no puedan estar,

32. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas, fols. 13 y 14.

33. A.N.C. *Visitas de Venezuela*. Ordenanzas de Mérida del Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros, t. 2, fols. 812-1818, publicadas por Manuel Gutiérrez de Arce, "El régimen de los Indios en Nueva Granada y las Ordenanzas de Mérida de 1620". Anuario de Estudios Americanos, 1946 y Fuero Indígena Venezolano. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, 1977, t. 1.

ni estén en él mas que tan solamente dos días naturales . . . y la justicia lo guarde y cumpla así, so pena de cada cien pesos de buen oro para la Cámara de su Magestad y privación de sus oficios”.³⁴ Esta disposición tenía como objeto evitar que los nativos prolongaran su permanencia en el caluroso Gibraltar en donde podían enfermar y morir.

Los indígenas que se encontraban dispersos y que vivían en lugares distantes entre sí, ofrecían dificultades para su adoctrinamiento, a tal extremo que muchos por haber muerto sin cumplir los sacramentos eran enterrados en el “campo abierto” y no en la iglesia,³⁵ también dio motivo a la emisión de otra Ordenanza. Para evitar los perjuicios de aquella forma de existencia se ordenó que se concentraran en forma de pueblos de españoles, con sus calles, cárcel para malhechores e iglesia para que el doctrinero cumpliera su tarea espiritual. En la misma disposición se estableció que los indígenas nombraran sus propias autoridades, alcaldes, regidores y alguaciles.³⁶

Por Ordenanza, los doctrineros se encargaban exclusivamente de la conversión de los indígenas y se les prohibía de manera particular, utilizar a los indios en “hilanzas” y otras “grangerías”, al igual que castigarles y trasquilarles.³⁷

La protección a los indígenas de otros grupos étnicos fue frecuente preocupación de las autoridades reales. En el caso de Gibraltar, en donde habitaba buen número de negros se dictó una Ordenanza dirigida a ellos, para evitar el mal trato que daban a los nativos, así como el que les quitaran sus mujeres por la fuerza. A fin de impedir esos atropellos, se dispuso que encomenderos y doctrineros no permitieran la convivencia de indios y negros. El incumplimiento de este mandato por la justicia, imponía una multa de cien pesos de oro y en cuanto a los negros, se les castigaba con doscientos azotes en la primera ocasión. Esa pena era doblada si se repetía la falta, además de seis años de “galera”.

La ocupación del indígena en hilanzas de algodón, cabuya y “otras cosas”, antes de cumplir los quince años, lo que impedía su debido adoctrinamiento, determinó una disposición que prohibía su utilización en esas labores y determinaba que se considerara a los indios útiles y tributarios sólo a partir de los diez y ocho años, tal como lo disponía la legislación indiana.

La necesidad de mano de obra para la construcción de las viviendas de los vecinos, como para las diferentes obras públicas en el nuevo sitio que servía de asiento a la ciudad y que recayó sobre la población indígena, fue objeto de una Ordenanza. La fuerza laboral necesaria debía ser satisfecha por los encomenderos con la consesión de los indios de alquiler, quienes debían acudir a la ciudad a concertarse ante la justicia y su paga debía ser depositada ante una autoridad.

34. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51, Ordenanzas, fol. 14.

35. La legislación indiana establecía que los sacerdotes eligieran un sitio en el campo donde fueran enterrados los indios cristianos, esclavos y otras personas pobres que murieran distantes de las iglesias, ya que era gravoso llevarlos a enterrar a ellas. Recopilación de Leyes de Indias. Ley 2, Título XVIII, Libro 1.

36. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas, fol. 5V.

37. *Ibidem*, fol. 6.

Los requerimientos de mano de obra indígena para realizar trabajos en la ciudad motivó el reclutamiento de los llamados “indios de alquiler” o mitayos que fueron dispuestos por Real Cédula del 28 de junio de 1578.³⁸ Aquella dis-
 nía que los indígenas procedieran de lugares situados a menos de ocho leguas de distancia. De los indios de alquiler podían beneficiarse tanto encomenderos como aquéllos que no lo eran, quienes debían remunerarlos mensualmente, lo que de acuerdo a la disposición, permitía al indígena satisfacer sus necesidades de vestido para él y su familia, así como adquirir otras mercancías en el mercado local.

En la misma Ordenanza se denunciaba que los encomenderos de Gibraltar trasladaban los indios, sin pago alguno, a lugares que distaban hasta quince y veinte leguas de sus viviendas. Para evitar que siga ocurriendo esa situación, se dispuso que los indios procedentes de las encomiendas cuya distancia de Gibraltar no excedía las ocho leguas, fueran conducidos a la ciudad para alquilar su fuerza de trabajo y disponer de una remuneración que satisfaga sus necesidades fundamentales. Para ésto, se estableció que los mitayos llegaran a la ciudad mensualmente por tandas, las que oscilaron entre el 7 y 10% de la población tributaria de las encomiendas, situadas a una distancia no menos a las ocho leguas establecidas. De esa manera, a los indios de alquiler se les organizó de la siguiente forma:

TABLA 1
 INDIOS DE ALQUILER DE LA POBLACION TRIBUTARIA
 DE ENCOMIENDAS DE GIBRALTAR. 1610

| <i>Encomendero</i> | <i>Indios tributarios</i> | <i>Indios de alquiler</i> | <i>%</i> |
|------------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------|
| Juan Fernández de León | 101 | 8 | 7.92 |
| Luis de Trejo | 57 | 4 | 7.01 |
| Miguel de Trejo | 94 | 8 | 8.51 |
| Hernando de Alarcón | 55 | 4 | 7.84 |
| Juan de Trejo | 10 | 1 | 10.00 |
| Sebastián de Rosales | 50 | 4 | 8.00 |
| Francisco de Castro | 45 | 3 | 6.66 |
| Mateo Rodríguez | 27 | 2 | 7.40 |
| Juan Pérez Cerrada | 50 | 4 | 8.00 |
| 9 | 489 | 38 | 7.77 |

38. A.N.C. *Caciques e indios*. Tomo 70, fol. 635. Publicado en Fuentes Coloniales para la Historia del Trabajo en Colombia. Bogotá, Universidad de Los Andes, 1968, pp. 194-200. Germán Colmenares. Historia Económica y Social de Colombia, 1537-1719, p. 152. Edda O. S. de Chaves. “La Mita en Mérida Colonial”. *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*. Venezuela. Tomo LXVI, N° 261, p. 82 y Edda O. Samudio A. El Trabajo y los Trabajadores. Sumario. UCAT. San Cristóbal, 1984.

El mandamiento sobre los indios de alquiler o mitayos fue complementado con otro, que establecía el salario mensual de un peso y medio de lienzo de algodón y media arroba de carne semanal, por individuo. Además fijaba el día laboral de siete a once de la mañana y de una a cinco de la tarde, o sea una jornada de ocho horas de trabajo, con la especial recomendación de que se les diera un trato afectuoso, capaz de estimular la asistencia voluntaria y el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones en la ciudad.

También fue protegido a través de una disposición que ordenaba a los encomenderos que no "...concierten los calpisques a tercio, ni cuarto, sino por tanto precio cada año".³⁹ De esa manera se trataba de impedir que los indígenas continuaran a merced de los calpisques, quienes para lograr mayores beneficios económicos les obligaban a trabajar día y noche, ante lo cual preferían huir y esconderse en los arcabucos o, desesperados, atentaban contra su propia vida. Al encomendero que infringía esta medida se le imponía una multa de cien pesos de oro, para la cámara de su magestad y, al calpisque, se le privaba de su ganancia, a la vez que se le desterraba de Gibraltar, por diez años. El monto de la multa se repartía entre la cámara, juez y denunciador.

Las Ordenanzas de Gibraltar, ante la urgencia de aplicarlas a la solución de importantes problemas de la ciudad, entraron en vigencia desde el momento en que públicamente se pregonaron en la plaza de la ciudad y antes de obtener la confirmación real. El rey debió emitir su aprobación en el plazo de los tres años siguientes. Por otra parte, luego de pregonados, el Corregidor dispuso que fueren consideradas por el Cabildo "...para que las vean y si el Cabildo en cosa alguna tuvieren que pedir lo pidan, no lo habiendo, se confirmen por su magestad y por los señores de la Real Audiencia de este Reino....".⁴⁰

CONCLUSIONES

En conclusión se puede decir que las Ordenanzas de Gibraltar:

1. Fueron concebidas tomando como modelo las promulgadas en Mérida, a las que se hace frecuente referencia en su texto.
2. Mantienen aspectos similares a los contenidos en otras Ordenanzas como aquellas emitidas por la Corona, Virreyes, Reales Audiencias y Cabildos.
3. Respondieron a la necesidad que tuvo la ciudad de Gibraltar de contar con disposiciones que le permitieran resolver los innumerables problemas que debió afrontar por su ubicación, sus funciones y proyección económica.

39. La modalidad de contrato a "tercio" y "cuarto" se refiere a la fracción de los beneficios derivados del trabajo de los indígenas, que percibía el calpisque. A.G.I. *Audiencia de Santa Fe*. Legajo 51. Ordenanzas, fol. 15.

40. *Ibidem*, fol. 17.

4. Tuvieron características semejantes a las de otras Ordenanzas. Como aquellas, probablemente, surgieron con los mejores propósitos e inspirados en un recto sentido de justicia, orientadas hacia la solución de importantes problemas, especialmente aquéllos de carácter económico y social. Pero, quizá, también experimentaron similar destino al de muchas de las leyes indianas.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- A.G.I. Archivo General de Indias (Sevilla-España).
A.N.C. Archivo Nacional de Colombia (Bogotá).
A.H.M. Archivo Histórico de Mérida (Venezuela).